

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de julio de 1960 que modificaba el número sexto de la Orden de 11 de diciembre de 1945, que regulaba los destinos de Diplomados del Servicio de Inspección

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 9 de julio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9504, primera columna, última línea del primer párrafo de la citada Orden, donde dice: «... que no eleven tres años en primera situación.», debe decir: «... que no eleven tres años en primera situación.»

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junio de 1960 que aprobaba etiquetas para harina simple de trigo o sémola para condimentación o cocinado.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 9 de julio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 9504, primera columna, línea 3, donde dice: «... declara en le número cuarto...», debe decir: «... declara en el número cuarto...»

En la misma página y columna, línea 9, donde dice: «... caso de que las etiquetas o referencias sen obligatorias a virtud de Orden ministerial...», debe decir: «... caso de que las etiquetas o referencias sean obligatorias, a virtud de Orden ministerial...»

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de julio de 1960 por la que se organiza la Comisión Especial del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimo señor:

El Seguro Social de Enfermedad, por su repercusión en la vida económica-social del país y complejidad de su gestión, exige se adopten medidas de coordinación en la variada gama de actividades atribuidas a los distintos elementos que participan en su desarrollo. A tal fin se han promulgado sucesivamente diversas normas estableciendo Organismos de enlace y asesoramiento persiguiendo el objetivo fundamental de obtener tal coordinación con miras a lograr los mayores beneficios para el asegurado mediante la racional aplicación de los recursos y medidas disponibles, lo que a su vez impone se facilite al asegurado una amplia información de la marcha del Seguro y una participación ordenada, gracias a la cual conozca no sólo sus facultades, sino también sus deberes y, sobre todo, coadyuve a que el total aparato funcional marche normalmente y rinda toda su utilidad.

Es, pues, preciso perfeccionar al máximo los mecanismos de coordinación y participación que permitan resolver con prontitud y eficacia los complejos problemas que produce el Seguro de Enfermedad en su desarrollo a medida que vayan quedando planteados, y a ello tienden, dentro de un portulado de economicidad, de modo que no sea preciso montar nuevos Servicios o crear otros Organismos origen de gastos adicionales, las presentes normas. Así bien aparece la conveniencia de dar una eficaz participación en la gestión a los interesados en ella.

A tal efecto, y asimismo al de coordinar dentro de la directriz anteriormente expuesta la actuación de las Juntas y Comisiones constituidas a virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 25 de febrero de 1958 y 7 de junio de 1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el seno del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y como instrumento especializado del mismo la Comisión Especial del Seguro Social de Enfermedad, la cual, en contacto directo con la Dirección General de Previsión, llevará a cabo una labor general de in-

formación, coordinación y alta orientación en relación con el desarrollo del Seguro, aianzando especialmente la presencia activa de los trabajadores y empresarios en los órganos de gobierno de aquél.

Art. 2.º Serán funciones de la Comisión Especial del Seguro Social de Enfermedad las siguientes:

1.ª Informar sobre la eficacia del régimen vigente del Seguro en orden al órgano gestor y entidades que cooperan en el mismo.

2.ª Estudiar los resultados de la gestión total del Seguro, analizando sus costes, las rendiciones mensuales de cuentas, el uso de las instalaciones sanitarias propias y concertadas, el régimen de afiliación y cotización, los beneficios económicos y sanitarios, etc.

3.ª Vigilar la aplicación de los conciertos entre el Instituto y las Entidades Colaboradoras, así como el comportamiento de las mismas en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones.

4.ª Estudiar las relaciones entre el Instituto y el personal sanitario vinculado al desarrollo del Seguro en orden a sus Estatutos y Reglamentos de actuación, así como los sistemas de formación y perfeccionamiento profesional.

5.ª Vigilar el desarrollo del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias y la organización y funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios propios y concertados.

6.ª Fiscalizar e inspeccionar, a través de los órganos competentes, la acción general del Seguro, conociendo especialmente de cuantas reclamaciones sean formuladas por los empresarios y trabajadores, ya sea directamente por sus órganos representativos o a través de los Consejos Provinciales del Instituto.

7.ª Informar los proyectos que sean sometidos a su consideración por el Ministerio de Trabajo y por el propio Instituto encaminados a perfeccionar la legislación vigente.

Art. 3.º En el ejercicio de las funciones antes referidas, la Comisión propondrá a los órganos competentes, bien por propia iniciativa o recogiendo las de los Consejos Provinciales, las medidas, orientaciones y reformas encaminadas a la mayor eficacia del Seguro, dando cuenta en todo caso a la Comisión Permanente.

A través de la Dirección General de Previsión, se establecerá el oportuno enlace de la Comisión Especial con el Consejo Asesor del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a los efectos que establece el Decreto 288/1960, de 18 de febrero.

Art. 4.º La Comisión Especial a que se refiere el artículo primero estará constituida por:

El Presidente del Consejo de Administración del Instituto, que ostentará la presidencia de la misma.

El Delegado general del mencionado Instituto, que actuará como Vicepresidente.

Tres Vocales del Consejo de Administración, en representación de los trabajadores asegurados, designados por el Ministerio de Trabajo.

Tres Vocales del Consejo, representantes de las Empresas afiliadas, designados por el Ministerio de Trabajo.

Los dos Vocales del Consejo que ostenten la representación de los Consejos Generales de Colegios Médicos y Farmacéuticos.

Los Subdelegados generales de Seguros y de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

A dicha Comisión se adscribirán en concepto de Asesores técnicos:

Dos expertos de la plantilla del Departamento de Trabajo uno de los cuales será el Jefe de la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el otro un Inspector de Previsión Social.

Un representante de los Servicios Sindicales del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Un Inspector Médico de Servicios Sanitarios.

Un Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Un Técnico financiero del Instituto Nacional de Previsión.

Dos representantes de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Los Asesores técnicos serán nombrados por el Director general de Previsión.

Actuará como Secretario de la Comisión el del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º La Comisión actuará en régimen de Pleno y de Ponencias especiales.

Art. 6.º El Pleno funcionará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Celebrará una reunión ordinaria mensual y las reuniones extraordinarias que, a instancia de la Dirección General de Previsión, del Presidente de la Comisión o de la mayoría de sus miembros, se considere conveniente.

b) Las conclusiones y acuerdos tendrán la forma de dictamen general, al que se acompañarán los votos particulares razonados y documentados que se formulen al mismo.

c) Las propuestas, informes y acuerdos del Pleno de la Comisión Especial serán remitidas a los órganos competentes para decidir y ejecutar las medidas propuestas.

Art. 7.º Las Ponencias funcionarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Ponencia tendrá por objeto un trabajo concreto sobre un tema determinado y será designada por la propia Comisión.

b) Dirigirá los trabajos uno de los Vocales miembro del Consejo de Administración del Instituto.

c) En la Ponencia estarán representados los sectores afectados por el tema objeto de estudio.

d) A las Ponencias se incorporarán los Asesores técnicos que la propia Ponencia estime necesarios.

e) Las conclusiones y acuerdos tendrán la forma de dictamen general, al que se acompañarán los votos particulares razonados y documentados que se formulen al mismo.

f) Los dictámenes de las Ponencias serán sometidos al Pleno para la resolución que proceda.

Art. 8.º Las Comisiones del Seguro Social de Enfermedad, creadas en los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y reguladas por la Orden de 24 de julio de 1958, funcionarán en lo sucesivo como Organismos auxiliares de coordinación del Seguro y a este efecto se relacionarán con la Comisión Especial, elevando a la misma, a través de los Consejos Provinciales del Instituto, las informaciones y propuestas que estimen convenientes someter al órgano superior o las pasarán a los órganos competentes provinciales cuando las medidas y orientaciones sean de tal carácter.

Art. 9.º La composición de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, determinada en el artículo 47 de la Orden de 24 de julio de 1958, se modifica en la siguiente forma:

Será Vicepresidente el Director de la Delegación Provincial y se incorporará como Asesor técnico un representante de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia, designado por la Confederación Nacional de aquéllas.

Art. 10. Las funciones de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en los Consejos Provinciales del Instituto serán, en su ámbito, las mismas que tiene atribuidas, con carácter general, la Comisión Especial del Seguro Social de Enfermedad, entendiéndose en tal sentido ampliadas las que le correspondían a tenor de las Ordenes de 24 de julio de 1958 y 7 de junio de 1960.

Art. 11. El régimen de funcionamiento, en Pleno y Ponencias, de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en los Consejos Provinciales del Instituto será el establecido en los artículos quinto y concordantes de la presente Orden.

Art. 12. La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará la documentación estadística y contable que periódicamente haya de ser formalizada por los órganos y entidades gestoras del Seguro, a fin de que las Comisiones Especiales del Seguro Obligatorio de Enfermedad en los Consejos Provinciales y en el Consejo de Administración del Instituto puedan conocer los datos fundamentales para el cumplimiento de su cometido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, que aprobaba el Arancel de Aduanas.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto del Arancel de Aduanas, figurado como anejo al mencionado Decreto e inserto en los números 130, 131, 132, 133 y 134 del «Boletín Oficial del Estado», se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

| Debe decir |
|---|
| aparatos y material ... |
| derechos arancelarios ... |
| frescos y refrigerados ... |
| En lo que concierne ... |
| setas comestibles, trufas ... |
| siembra: ... 22 % |
| tranquillón: |
| albahaca, berraja, hisopo ... |
| eragrosti, palaris ... |
| ceras ... |
| tostado ... |
| entende ... |
| manganesíferos con una ... |
| tratamiento ... |
| motivado por razones ... |
| Capítulo ... |
| Capítulo ... |
| piestras sintéticas ... |
| de metales preciosos o de metales comunes de las Secciones XIV o XV y sus compuestos inorgánicos. |
| Mínimo específico de 200 pesetas Gm. |

| Dice |
|--------------------------------------|
| aparatos y su material ... |
| derechos ... |
| frescos y refrigerado ... |
| en lo que concierne ... |
| setas comestibles, frutas ... |
| siembra (véase anejo I): ... 22 |
| tranquillón (véase anejo I): |
| albahaca, berraja, hisopo ... |
| eragrosti, phalaria ... |
| cera ... |
| tostado ... |
| entende ... |
| manganesíferos, con una ... |
| tratamiento ... |
| activado por razones ... |
| capítulo ... |
| capítulo ... |
| piestras satélites ... |
| de metales preciosos inorgánicos ... |
| Mínimo 200 pesetas Gm. |

| «Boletín Oficial del Estado» núm. 130 (31-5-1960) | «Boletín Oficial del Estado» número 131 (1-6-1960) |
|---|--|
| Disposición 4.ª, n.º 14 | Partida 28.03 (derechos) |
| Disposición 6.ª caso 2.º A y B | |
| Partida 02.01, E-1 | |
| Capítulo 2, Nota a- | |
| Capítulo 7, Nota d-, segundo párrafo | |
| Partida 07.01 A-1, primera línea | |
| Partida 07.01 (derechos) | |
| Partida 10.01, primera línea | |
| Capítulo 12, Nota 3 | |
| Partida 12.03, E-2 | |
| Partida 15.15 A-2 | |
| Partida 19.05, segunda línea | |
| Capítulo 26, Nota 2, segunda línea | |
| Partida 26.01, B, segunda línea | |
| Capítulo 27, Nota 2, sexta línea | |
| Capítulo 28, Nota 1-c, tercera línea | |
| Capítulo 28, Nota 2-d, cuarta línea | |
| Capítulo 28, Nota 3 | |
| Capítulo 28, Nota 3, apartado f-, primera línea | |
| Capítulo 28, Nota 6, segunda línea | |
| | Partida 28.03 (derechos) |

| Páginas |
|---------|
| 7327 |
| 7329 |
| 7332 |
| 7333 |
| 7336 |
| 7337 |
| 7339 |
| 7340 |
| 7341 |
| 7343 |
| 7344 |
| 7350 |
| 7351 |
| 7352 |
| 7352 |
| 7353 |